

Comentario de sentencia: uso de globos de vigilancia

| | |
|--------------------------|---|
| Tribunal | Corte Suprema |
| Rol | 18.458-2016 |
| Fecha | 1 de junio de 2016 |
| Materia | Derecho Constitucional |
| Submateria | Videovigilancia en espacios públicos |
| Procedimiento | Recurso de Apelación |
| Hechos | <p>El caso analizado se origina en la instalación de 3 globos de vigilancia en 3 puntos distintos de las municipalidades de Lo Barnechea y Las Condes. Cuando se izaron los globos, un grupo de vecinos recurrió de protección, afirmando que el sistema de vigilancia vulneraba o podía vulnerar su privacidad, la inviolabilidad del hogar, sus derechos de propiedad, y que implicaba una violación a las leyes de protección de datos personales, hecho más allá de las propias facultades. La sentencia de primera instancia reconoció un significativo riesgo a la privacidad y ordenó bajarlos de inmediato. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte concluyó que la vulneración de la privacidad y de la inviolabilidad del hogar se materializaban por no haberse cumplido el requisito legal establecido por el artículo 20 de la ley de protección de datos personales, que exigía que la información obtenida fuera administrada por un funcionario público y no por un contratista. La sentencia de segunda instancia dejó sin efecto buena parte de esta argumentación "legalista", para entrar a un análisis de carácter constitucional.</p> |
| Tema central discutido | <p>¿Qué límites existen para la video-vigilancia implementada por la Municipalidad de Las Condes a través de dos globos aerostáticos con cámaras de alta tecnología, y qué medidas se deben adoptar para proteger los derechos fundamentales como la privacidad e intimidad de las personas alcanzadas por dicho sistema de vigilancia?</p> |
| Considerandos relevantes | <p>SEXTO: Que las cámaras de televigilancia ubicadas en espacios públicos han sido reconocidas por el legislador como un instrumento eficaz para la seguridad ciudadana, adquiriendo un carácter preventivo en el ámbito municipal. (...)</p> <p>En la especie, siendo la seguridad ciudadana una necesidad pública y la instalación de cámaras de televigilancia una medida idónea para tal fin, en tanto capten imágenes de la vía pública, cuyo es el objetivo declarado por la municipalidad recurrida para su instalación, no resulta acertado lo decidido por la sentencia que se revisa en orden a prohibir de manera absoluta la captación, grabación y almacenamiento de toda clase de imágenes, aun cuando las cámaras se encuentren adosadas a un globo que se eleva a 150 metros de altura, pues no resulta aceptable postular algún tipo de derecho sobre el espacio aéreo. De ello se sigue que captar imágenes en la vía pública para los propósitos antes descritos constituye una actividad legítima que no puede atentar contra los derechos que se dicen afectados.</p> <p>OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el derecho a la intimidad posee</p> |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|-----------------------------------|--|
| | <p>como uno de sus contenidos indudables el derecho a no ser vigilado en el ambiente íntimo, aspecto que cobra relevancia ante el uso de las videocámaras, debiéndose velar que lo captado por las cámaras no corresponda a la esfera íntima de los individuos.</p> <p>Si bien la vida privada o intimidad es un concepto variable y de difícil determinación, es posible afirmar que tener privacidad significa tener un lugar o un ámbito libre de observadores, que está exento del conocimiento de los demás, por lo que su conocimiento y divulgación por terceros conlleva un peligro real o potencial para la intimidad de una persona. Y en este orden de ideas, es claro que las actividades y situaciones que tienen lugar o se desarrollan dentro de los muros del hogar, forman parte del derecho a la intimidad. Es por ello que el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política consagra la inviolabilidad del hogar.</p> <p>UNDÉCIMO: Que tratándose de la utilización de videocámaras para captar imágenes de lugares públicos, abiertos o cerrados, debe entenderse como un fenómeno en expansión que forma parte de las nuevas tendencias relativas a la seguridad ciudadana con el objeto de mejorar los dispositivos de control en los lugares públicos donde pueden tener lugar conductas delictivas. (...)</p> <p>En cambio, el uso de videocámaras para captar imágenes de espacios privados podrá constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad o a la propia imagen, desde que se trata de aquellos espacios donde se desarrolla la vida privada de una persona y respecto de los cuales la propia jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido cuidadosa al momento de establecer los límites relativos al ejercicio de la actividades de los órganos investigadores.</p> <p>Por consiguiente, la filmación sólo cabe hacerla en los espacios, lugares o locales públicos, pero no en domicilios o en lugares privados, pues de lo contrario dicha intromisión afectará bienes constitucionalmente protegidos, tornándose por tanto en ilegítima, salvo que exista autorización judicial para estos casos.</p> <p>En consecuencia, la video-vigilancia debe ser utilizada por la autoridad encargada de manera tal que se respeten derechos como la intimidad personal, la inviolabilidad del hogar y el secreto de las comunicaciones.</p> | | | |
| <p>Decisión</p> | <p>Se revoca la sentencia apelada</p> | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1314 474 1409"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1409 474 1472"> <p>Francisco J. Leturia I.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1472 474 1566"> <p>Sentencias Destacadas 2016</p> </td> </tr> </table> | <p>Resumen del comentario</p> | <p>Francisco J. Leturia I.</p> | <p>Sentencias Destacadas 2016</p> | <p>El presente artículo analiza la controversia suscitada a partir de la instalación de tres globos aerostáticos de vigilancia en comunas de la ciudad de Santiago. Algunos vecinos de dichas comunas interpusieron un recurso de protección contra la medida, argumentando posibles lesiones a los derechos de privacidad e intimidad, en contraposición al resguardo de la seguridad ciudadana. A partir del mismo caso, el autor analiza la decisión de los tribunales de justicia en materias que no han sido previstas por el legislador, en particular, en el ámbito constitucional, lo que daría paso a un cierto tipo de activismo judicial, necesario, o más bien inevitable, frente al silencio legislativo del caso particular.</p> |
| <p>Resumen del comentario</p> | | | | |
| <p>Francisco J. Leturia I.</p> | | | | |
| <p>Sentencias Destacadas 2016</p> | | | | |